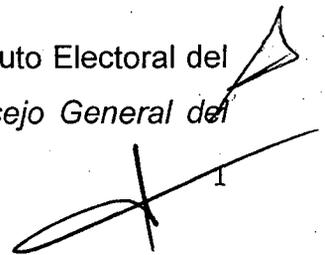


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-105/2015, se cancela el registro de la fórmula integrada por RAFAEL CALDERON JIMENEZ y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ y se otorga supletoriamente registro condicionado a la fórmula compuesta por las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, postuladas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el "Acuerdo del Consejo General del



Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 16 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAFAEL CALDERON JIMENEZ Y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, como candidatos de dicho instituto político.
- VII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos RAFAEL CALDERON JIMENEZ Y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-237-15.
- VIII. El 22 de abril de 2015, la ciudadana LOURDES VALDEZ CUEVAS promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos competencia ante el Tribunal Electoral de Distrito Federal, en contra de la decisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de registrar a los candidatos antes señalados, mismo que fue registrado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-105/2015.
- IX. El 14 de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio antes mencionado, y ordenó: 1) se revocara el registro de la candidatura a Diputado de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XXXVIII, de la fórmula encabezada por RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, 2) se ordenó al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL solicitar el registro de la candidatura a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII, a la

fórmula encabezada por LOURDES VALDEZ CUEVAS y 3): se ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, que, conforme a sus atribuciones revise los elementos que la ley establece y, en su caso, registre la candidatura a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por LOURDES VALDEZ CUEVAS, en los términos precisados en el considerando SEXTO de dicha ejecutoria.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de

Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 13, párrafo primero y 14, fracción IV del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Jefes Delegacionales, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su

actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y

- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

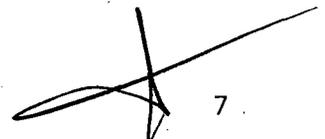
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.

13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las

solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.

14. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
15. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de, entre otros, los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
16. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
17. Que el artículo 298, fracción II del Código, y el numeral 7 del apartado C. del Manual, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como el registro de Convenios de candidatura común, respectivamente, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.



7

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica: "<http://www.fe.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tipoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>".

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o coalición que las postula, así como los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se les postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
- m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
- n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal del Partido Político correspondiente, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que el candidato, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Instituto Político;
- o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 16 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAFAEL CALDERON JIMENEZ Y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó registro supletoriamente a la fórmula antes referida, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-237-15.
25. Que el 22 de abril de 2015, la ciudadana LOURDES VALDEZ CUEVAS promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos competencia ante el Tribunal Electoral de Distrito Federal, en contra de la decisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de registrar a los candidatos antes señalados, mismo que fue registrado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-105/2015.
26. Que con fecha 14 de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio antes mencionado, y ordenó: 1) se revocara el registro de la candidatura a Diputado de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XXXVIII, de la fórmula encabezada por

RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, 2): se ordenó al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por LOURDES VALDEZ CUEVAS y 3): se ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, que, conforme a sus atribuciones revise los elementos que la ley establece y, en su caso, registre la candidatura a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por LOURDES VALDEZ CUEVAS, en los términos precisados en el considerando SEXTO

En la parte conducente, así como en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la ejecutoria citada en el Considerando anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

Texto visible en las fojas 55, 62, 63, 81 y 82 de la referida sentencia

“Por ello, al estar plenamente acreditado que Rafael Calderón Jiménez, realizó actos anticipados de precampaña, y toda vez que es un hecho notorio que el dieciocho de abril del año en curso, se aprobó su registro como candidatos a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XXXVIII con cabecera en Tlalpan, procede cancelar dicho registro.

Sin que ello, implique que la cancelación del proceso de selección interna, esto es, el proceso de selección es válido, pero no la designación de la fórmula en la que participó Rafael Calderón Jiménez, ya que transgredió las normas electorales y la normativa sólo sanciona a la fórmula de precandidatos que la viola.

(...)

Efectos de la sentencia

Dada la cancelación del registro de la candidatura de Rafael Calderón Jiménez, debido a la infracción en comento a las normas electorales, en el proceso que participaron, y a que en el mismo, la otra fórmula de precandidatos es la encabezada por Lourdes Valdez Cuerva, el Partido Acción Nacional deberá solicitar el registro de ésta.

En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura como Diputado local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXXVIII, a la fórmula integrada por Lourdes Valdez Cuerva y quien participó como su suplente, en el proceso interno de selección de candidatos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral, que cancele el registro de la candidatura de Rafael Calderón Jiménez, y aprobar la de Lourdes Valdez Cuerva, como candidata propietaria y la de su suplente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, e informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que con lo anterior, se estaría rompiendo la proporción de que ningún género tenga más del cincuenta por ciento de la totalidad de candidaturas a diputados por mayoría relativa a la ALDF, ello porque es un hecho notorio que el PAN registró veinte fórmulas de candidatos a Diputados compuestas por mujeres, y veinte compuestas por hombres, ello en cumplimiento a los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 121, último párrafo, del Estatuto, y 296, primer párrafo, del Código Electoral.

Sin embargo, en el caso se considera que si bien, con la inclusión de la actora como candidata a Diputada local, por el distrito XXXVIII, implica que el PAN postule veintiún fórmulas a candidatas a diputadas locales, lo que implica que estaría postulando un 52.5% de fórmulas integradas por mujeres; lo cierto es que si se atiende a la finalidad de esa norma, es dable sostener que excepcionalmente puede considerarse válida esa situación.

(...)

En este sentido, este Tribunal considera que en el caso se dan condiciones extraordinarias que generan la necesidad de cumplir con el principio de paridad en la mayor medida posible, con la menor intervención a los demás principios rectores del proceso.

Es importante señalar que este proceder es acorde con la esencia del criterio sustentado por la Sala Regional Distrito Federal quien, en el SDF-JDC-319/2015 sostuvo que la paridad de género obliga a los partidos a generar las condiciones necesarias para registrar candidatos en iguales proporciones, pero que en circunstancias extraordinarias es posible jurídicamente cumplir el principio con el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de cada género.

De ahí que se considere que en este caso, de manera excepcional, se debe registrar a la actora como candidata a diputada a la ALDF, sin que dicha postulación implique el ajuste en las demás candidaturas a efecto de cumplir con el mandato de postular al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.”

Texto visible en las fojas 82 y 83 de la referida sentencia

“TERCERO. Se revoca el registro de la candidatura candidato a Diputado de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XXXVIII, de la fórmula encabezada por Rafael Calderón Jiménez, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO.**

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura a Diputado local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por Lourdes Valdez Cuevas.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que, conforme a sus atribuciones revise los elementos que la ley establece y, en su caso, registre como candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por Lourdes Valdez Cuevas, en los términos precisados en el considerando **SEXTO.**"

27. Que el 17 de mayo de 2015, en cumplimiento a la sentencia antes referida, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Instituto Electoral la documentación necesaria para proceder al registro de la fórmula compuesta por las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII.
28. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro, se desprende que se satisfacen parcialmente los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:
- A. Las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, integrantes de la fórmula, fueron postuladas por el citado partido político, que de acuerdo con la normatividad electoral tiene la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. Las solicitudes presentadas, están firmadas por el ciudadano MAURICIO TABE ECHARTEA, en su calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.

C. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, para la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII.
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, con año de registro 1996 y 2004, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, emitidas por la Delegación Tlalpan los días 26 y 27 de marzo del 2015, respectivamente, en las que no se precisa el tiempo de residencia;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, fueron electas por el instituto político, como candidatas a postular para la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-31-15, del 8 de marzo de 2015;

- h. Por lo que hace a la presentación del Dictamen de no rebase de tope de gastos de precampaña, cabe señalar que la fórmula de candidatas en comento no adjuntó el documento correspondiente.
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de las candidatas;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y
- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

D. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., así como i. del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 25 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad federativa, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.cif.gob.mx/ndex.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas presentaron la constancia respectiva, pero éstas no cuentan con tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e., del apartado C. relacionadas con la copias de las credenciales para votar con años de registro 1996 y 2004, respectivamente, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de 6 meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito

de contar con residencia en esta entidad por más de 6 meses anteriores al día de la jornada electoral.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por las ciudadanas, en el sentido de que no incurren en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa; por lo que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuentan con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso g. del apartado C. del presente Considerando, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.

G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no fue exhibido por las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN; por lo tanto esta autoridad electoral considera procedente solicitar al partido postulante presente el dictamen de mérito, emitido por el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda, con el objeto de acreditar el no rebase de los topes de gastos de precampaña, de conformidad con el precepto antes invocado.

29. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión de los nombres de las ciudadanas referidas en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados(as)

a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de las y los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

30. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que los domicilios que obran en las credenciales para votar con fotografía de las ciudadanas pertenecen al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de las ciudadanas aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a) Están vigentes como medio de identificación;
- b) Son válidas para poder votar, y
- c) Los datos de las candidatas se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

31. Que el artículo 296, párrafo primero del Código establece que el total de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulan los partidos políticos, en ningún caso podrán registrar más de 50% (cincuenta por ciento) de fórmulas de un mismo género, es decir, de un total de 40 (cuarenta) candidaturas, el máximo de fórmulas postuladas de un mismo género será de 20 (veinte).

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la citada disposición legal. Derivado de lo anterior, se desprende que el partido político postuló 21 (veintiún) candidaturas del género femenino y 19 (diecinueve) del género masculino; quedando con ello en 52.5% de formulas del género femenino, con lo cual se rebasó la paridad de género. Sin embargo, en concepto del Tribunal Electoral del Distrito Federal dicha situación puede considerarse excepcionalmente válida, por lo que en el presente caso ordenó el registro de la fórmula en estudio aun cuando no se cumpla con este principio, lo anterior en términos de lo ordenado en el Considerando SEXTO de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, a que se ha hecho alusión en el considerando 26. En tal virtud, esta autoridad, en cumplimiento de la resolución referida tiene por satisfecho el presente requisito.

32. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
33. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
34. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar supletoriamente registro, en acatamiento a la resolución recaída al expediente TEDF-JLDC-105/2015 del

Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la fórmula compuesta por las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, postuladas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en sustitución de la fórmula integrada por los ciudadanos RAFAEL CALDERON JIMENEZ y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ, la cual, con motivo de dicha resolución, queda cancelada para todos los efectos de ley correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que el registro será condicionado hasta en tanto se acredite el no rebase de tope de gastos de precampaña, en términos de lo establecido en el Considerando 28, apartado G. del presente Acuerdo; con lo cual se da cumplimiento al resolutivo quinto de la sentencia de mérito, en el que se ordena que, conforme a las atribuciones de este Instituto se *“revise los elementos que la ley establece y, en su caso, registre como candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII a la fórmula encabezada por Lourdes Valdez Cuevas, en los términos precisados en el considerando SEXTO”*; Considerando en el que se otorga a este Instituto el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, para que se otorgue el registro en mención, así como veinticuatro horas para informar al Tribunal Electoral sobre el cumplimiento respectivo. De ahí la necesidad de que el registro sea condicionado hasta en tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el referido Considerando 28, apartado G.

35. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción III; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10; 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-105/2015, se cancela

el registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAFAEL CALDERON JIMENEZ Y CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DIAZ, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII. Por tanto, se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-237-15, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el 18 de abril de 2015; así como la constancia de registro que en su momento fue expedida.

SEGUNDO. En cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-105/2015, se otorga supletoriamente registro condicionado a la fórmula compuesta por las ciudadanas LOURDES VALDEZ CUEVAS y ELIZABETH MARIN ROLDAN, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVIII, postuladas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo expuesto en el considerando 34 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo General, para que requiera al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que presente el dictamen al que se refiere el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, o en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda, con el objeto de acreditar el no rebase de los topes de gastos de precampaña.

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro condicionado a la fórmula de candidatas precisada en el punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la sustitución de la fórmula en comento, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario de este Consejo General, informe al Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a su resolución.

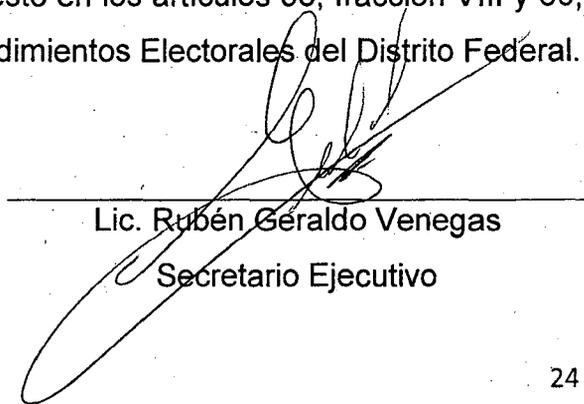
OCTAVO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXVIII, y en la página www.iedf.org.mx.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

DÉCIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dieciocho de mayo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.


Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo